

INFORME SOBRE EL COSTO DEL PROYECTO DEL SENADO 338

Propone crear el “Programa de Educación Dual de la Universidad de Puerto Rico” para coordinar, administrar y supervisar los programas de educación dual en las escuelas públicas y privadas de Puerto Rico; establecer definiciones; disponer sobre su funcionamiento, participantes y requisitos de elegibilidad.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



COSTO FISCAL ESTIMADO:

En caso de que el costo sea asumido por la UPR, el Programa propuesto representaría una pérdida de ingresos por concepto de matrícula equivalente a 9 créditos por cada estudiante beneficiado, el estimado sugiere un costo potencial de **\$8.9 millones**. Asimismo, si el Programa fuera subvencionado por la UPR, podría ser necesario destinar **asignaciones presupuestarias adicionales** a la institución o la **reprogramación de fondos** según establecido por la Resolución de Presupuesto. Por el contrario, si el costo lo cubren directamente los estudiantes, la medida implicaría un **incremento en los ingresos de la UPR** por concepto de nuevos estudiantes matriculados o en su defecto, un **efecto fiscal neutral**.

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo del P. del S. 338

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	6
V. Supuestos y Metodología	7
VI. Resultados	8

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ estimó el costo del Proyecto del Senado 338 (P. del S. 338), que propone crear el “Programa de Educación Dual de la Universidad de Puerto Rico” para coordinar, administrar y supervisar los programas de educación dual en las escuelas públicas y privadas de Puerto Rico.

La OPAL llevó a cabo un estimado de costos asociado a la matrícula de 9 créditos de aquellos estudiantes beneficiarios de la legislación propuesta. El costo se estimó en \$8.9 millones.

En caso de que el costo sea asumido por la UPR, esto representaría una pérdida de ingresos por concepto de matrícula equivalente a 9 créditos por cada estudiante beneficiado. Asimismo, si la subvención requiere asignar recursos adicionales, podría ser necesario destinar asignaciones presupuestarias adicionales a la institución o la reprogramación de fondos según establecido por la

Resolución de Presupuesto. Por el contrario, si el costo lo cubren directamente los estudiantes, la medida implicaría un incremento en los ingresos de la UPR por concepto de nuevos estudiantes matriculados o en su defecto, un efecto fiscal neutral.

II. Introducción

El Informe 2026-091 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta el análisis del P. del S. 338² el cual propone crear el “Programa de Educación Dual de la Universidad de Puerto Rico”. El mismo tendrá como propósito, coordinar, administrar y supervisar los programas de educación dual en las escuelas públicas y privadas de Puerto Rico. Además, la medida pretende establecer definiciones, y disponer sobre el funcionamiento, participantes y requisitos de elegibilidad.

Este informe presenta el análisis del P. del S. 338, describe sus disposiciones, presenta los datos, los supuestos junto a la metodología utilizados para llevar a

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 338 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone crear el “Programa de Educación Dual de la Universidad de Puerto Rico”. Disponible en: www.opal.pr.gov

cabo el estimado y, por último, presenta los resultados y proyecciones.

III. Descripción del Proyecto³

El decreto del P. del S. 338 establece lo siguiente:

Artículo 1.- Creación.

Se crea el “Programa de Educación Dual de la Universidad de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Oficina del Programa de Educación Dual.

Se faculta a la Universidad de Puerto Rico a crear una oficina dirigida a administrar el Programa y cumplir con los objetivos de esta Ley.

...

Artículo 4.-Propósito.

El Programa de Educación Dual estará adscrito a la Universidad de Puerto Rico. Dicho Programa y tendrá como propósito, coordinar, administrar y supervisar los programas de educación dual en las escuelas públicas y privadas de Puerto Rico. Esta unidad trabajará directamente con las escuelas, públicas y privadas, y empresas para ofrecer una experiencia

académica y laboral integrada a los estudiantes del nivel secundario.

Artículo 5.-Responsabilidades.

El programa de Educación Dual tendrá las siguientes responsabilidades:

- (a) Coordinar la creación de espacios para que estudiantes de escuelas públicas o instituciones de educación básica puedan beneficiarse de esta modalidad de estudio no tradicional.*
- (b) Desarrollar un plan de estudios conjunto con el Departamento de Educación de Puerto Rico que permita la obtención de créditos universitarios mientras se cursa la educación secundaria.*
- (c) Supervisar el cumplimiento de los requisitos de los cursos y créditos universitarios convalidados.*
- (d) Brindar asesoría y orientación a los estudiantes y sus familias sobre las oportunidades y requisitos de los programas de educación dual.*
- (e) Evaluar sus resultados y hacer los ajustes que sean necesarios, para asegurar la*

³ Véase la medida del P. del S. 338, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/medidas/153846>

calidad educativa y la efectividad de los mismos.

Artículo 6.- Participantes.

Todos los estudiantes de las escuelas del sistema educativo público de Puerto Rico, podrán participar en los programas de educación dual. Los directores de cada escuela deberán identificar a los estudiantes elegibles y referir a los mismos al Programa de Educación Dual de la Universidad de Puerto Rico. Asimismo, podrán participar estudiantes de instituciones de educación básica, siempre que cumplan con los criterios de elegibilidad del programa.

Artículo 7.- Requisitos de elegibilidad.

Toda persona que solicite participar del Programa de Educación Dual deberá cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

- (a) Estar matriculados en una escuela pública o privada de Puerto Rico.*
- (b) Haber completado el noveno grado y estar matriculados en el décimo grado o uno superior.*
- (c) Mantener un promedio académico mínimo de 3.0.*
- (d) Obtener la autorización de sus padres o tutores legales.*

- (e) Se tendrá en consideración para la admisión, que el estudiante haya tomado al menos nueve (9) créditos. Cada recinto de la Universidad de Puerto Rico podrá utilizar criterios de admisión particulares, tales como: examen de ubicación, portafolio, ensayo, entrevista, cartas de recomendación y otros criterios académicos que permitan evaluar al estudiante para garantizar su acceso a la vida universitaria.*

Artículo 8.- Procedimiento de solicitud.

Las solicitudes de admisión se publicarán en línea cada año natural, a los fines de que las unidades puedan evaluar las mismas y garantizar el acceso a los potenciales participantes del programa de educación dual. Las solicitudes serán atendidas bajo los siguientes criterios y procedimientos:

- (a) El solicitante podrá completar la solicitud de admisión, en cumplimiento con los criterios y a tono con las poblaciones definidas en esta Ley.*
- (b) La Oficina de Admisiones de cada recinto ofrecerá orientación y asistencia, en caso de ser necesario para llenar la solicitud de admisión.*

(c) El proceso de solicitudes de admisión se divulgará anualmente y podrá ofrecerse admisión a partir de octubre, de acuerdo con el cupo y los criterios de admisión aplicables para cada unidad del sistema de la Universidad de Puerto Rico.

(d) La Oficina de Admisiones de cada recinto notificará la determinación final al solicitante.

(e) Una vez aceptado el estudiante, deberá cumplir con los requisitos de admisión, cuotas, costos relacionados y procesos establecidos por cada recinto a tono con esta Ley.

Artículo 9.- Procedimiento de evaluación.

(a) Cada recinto, en consulta con los programas académicos, establecerá los requisitos por los cuales se evaluarán los estudiantes, en función de los criterios establecidos en esta Ley y asegurando que no sea un proceso excluyente hacia esta población.

(b) Los Rectores de los recintos, deberán designar un Comité de Admisión. El Comité estará compuesto por los siguientes integrantes: Decano de Estudiantes, Consejero Profesional o Psicólogo Clínico,

Oficina de Servicios a Estudiantes con Impedimentos, Director de Admisiones y un (1) representante estudiantil seleccionado por el Consejo General de Estudiantes de la unidad, que curse al menos su segundo año académico.

(c) Este Comité, tendrá entre sus responsabilidades, llevar a cabo un análisis de las solicitudes de admisión de los estudiantes que deseen participar del programa de educación dual recibidas en cada recinto.

(d) Luego, el comité enviará las solicitudes a las Facultades o Escuelas para el proceso de selección del estudiante no tradicional. En esta etapa, el Decano de Asuntos Estudiantiles de la Facultad, distribuirá, según sea el caso, los solicitantes a los Departamentos o Escuela, para que se realice el proceso de evaluación. Una vez se complete el proceso de evaluación, se enviará a la Oficina de Admisiones la determinación.

(e) El Comité de cada unidad del sistema de la Universidad de Puerto Rico velará por el cumplimiento de los siguientes fundamentos:

1. *Prohibir el discrimen o exclusión del solicitante por criterios no concernidos en esta Ley.*
2. *Promover un proceso justo y equitativo a base de los criterios de admisión establecidos en esta Ley para garantizarle la igualdad de oportunidades al solicitante.*
3. *Asegurar que la solicitud del estudiante está completa en todas sus partes.*
4. *Proveer un proceso justo y equitativo para las reconsideraciones de los solicitantes que su solicitud fue rechazada.*
5. *Someter a la Facultad, Escuela o Departamento, la lista de los solicitantes a cada programa para su evaluación y recomendación conforme a esta Ley.*
6. *Evaluar el proceso de solicitud y hacer recomendaciones a las autoridades universitarias para modificaciones del proceso, que redunde en*

beneficio de los estudiantes no tradicionales.

...

En síntesis, el P. del S. 338 pretende que se implemente un programa de educación dual en la Universidad de Puerto Rico (UPR) para que los estudiantes puedan obtener créditos universitarios mientras cursan sus estudios de educación secundaria.

IV. Datos

El Departamento de Educación (DEPR) certifica que para el año académico 2023-2024 hubo 81,852 estudiantes de 9no 12mo grado (DEPR, 2024a)⁴, de los cuales 6,308 fueron matriculados en al menos un (1) curso avanzado (DEPR, 2024b).⁵

Potencialmente, los estudiantes que actualmente se encuentren matriculados en cursos avanzados ofrecidos como parte de los cursos requisitos para obtener el grado de escuela superior pudieran ser los beneficiarios de la legislación propuesta.

Conforme al P. del S. 338, dichos estudiantes pudieran ser admitidos en la UPR sin necesidad de examen ingreso, siempre que, entre otros requerimientos, completen satisfactoriamente 9 créditos.

⁴ DEPR. (2024a). Matrícula certificada por grado escolar 2023-2024. Disponible en <https://perfilescolar.dde.pr/certifiedenrollment>

⁵ DEPR. (2024b). Cursos avanzados 2023-2024. Disponible en <https://perfilescolar.dde.pr/advancedcourses>

Actualmente, el costo del crédito subgraduado en la UPR es de \$157.

V. Supuestos y Metodología

Para realizar el estimado de costos del P. del S. 338 se utilizaron los siguientes supuestos:

- a) Para propósitos de este Informe, el costo fiscal está dado por el costo total de la matrícula.
- b) Se asume que, los beneficiarios del P. del S. 338 serán los estudiantes actualmente matriculados en, al menos, un curso avanzado en el DEPR. Se reconoce que lo anterior pudiera sobrestimar el costo.
- c) No se tomaron en consideración los estudiantes de escuelas privadas ni de otras modalidades. Esto, ya que la medida no es clara en cuanto a esta población. Por consiguiente, lo anterior pudiera subestimar el costo. Por una parte, el Art. 6 de la medida únicamente reconoce como participantes a los estudiantes del sistema público, mientras que el Art. 7(a) reconoce a estudiantes matriculados en escuelas publicas y privadas.
- d) Los datos utilizados corresponden al año académico 2024, último dato disponible. Por lo cual, aunque se reconoce que pudiera haber

variado, se presume constante para el año académico 2025-2026.

- e) Dado que se desconoce el comportamiento de la matrícula en los cursos avanzados para los años subsiguientes, el estimado presentado no incorpora proyecciones de costos por año fiscal. Para efectos de este Informe, se realizó un estimado acumulado del costo de los estudiantes que inicien los créditos universitarios durante el primer año en vigor de aprobarse la legislación propuesta.
- f) En relación con el supuesto anterior, se presume que el 100% de los estudiantes culminarán sus 9 créditos universitarios.

El costo del P. del S. 338 es determinado mediante la siguiente ecuación:

$$C = 9 Cr MCA \quad (1)$$

Donde C es el costo del P. del S. 338, mientras la constante 9 representa la cantidad de créditos admisibles; se denota por Cr el costo del crédito; y MCA denota la cantidad de estudiantes matriculados en cursos avanzados.

—
Favor continuar en la página 8.

VI. Resultados⁶

De aprobarse el P. del S. 338, se estima un costo potencial de \$8.9 millones.

No obstante, es importante mencionar que la medida no clarifica si dicho costo sería asumido por la UPR o por el estudiante. De igual forma, la UPR mediante memorial explicativo sobre la medida expresa no contar con los recursos necesarios para subvencionar el Programa propuesto.

En caso de que el costo sea asumido por la UPR, esto representaría una pérdida de ingresos por concepto de matrícula equivalente a 9 créditos por cada estudiante beneficiado. Asimismo, si la subvención requiere asignar recursos adicionales, podría ser necesario destinar asignaciones presupuestarias adicionales a la institución o la reprogramación de fondos según establecido por la Resolución de Presupuesto. Por el contrario, si el costo lo cubren directamente los estudiantes, la medida implicaría un incremento en los ingresos de la UPR por concepto de nuevos estudiantes matriculados o en su defecto, un efecto fiscal neutral.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

⁶ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.